



**Resolución Directoral
N° 005 -2017-SENACE-JEF/DEIN**

Lima, 27 NOV. 2017

VISTOS: (i) el Trámite N° 05468-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, que contiene la Solicitud de Clasificación del Proyecto de Inversión Pública *"Construcción del Puente Vehicular Salvador sobre el río Huallaga en Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco"*; (ii) el Anexo N° 05648-2017-1 de fecha 08 de noviembre, presentada por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que contiene la respuesta a la consulta formulada sobre la compatibilidad del Proyecto, mediante Oficio N° 1005-2017-SENACE-J/DCA; y, (iii) el Informe N° 013 -2017-SENACE-JEF/DEIN de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante, EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, mediante Decreto N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y con ello la nueva estructura orgánica del Senace. De acuerdo al nuevo ROF, la DCA Senace ha sido dividida en dos direcciones: Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y productivos (DEAR) y Dirección de Evaluación Ambiental para proyectos de Infraestructura (DEIN); siendo esta última la encargada de evaluar los proyectos correspondientes al sector Transportes;

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisa que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, este continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Que, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una Evaluación Preliminar (en adelante, EVAP), una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia para las Categorías II y III; así como, en caso corresponda, la descripción de la naturaleza de las actividades de extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida;



Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del SEIA, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como, expedir la correspondiente Certificación Ambiental para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d) aprobar los Términos de Referencia propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. Asimismo, de obtenidas las opiniones técnicas favorables del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, o del Ministerio de la Producción, de ser el caso, se autorizará a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna;

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley mencionada, los instrumentos de gestión ambiental, tales como las solicitudes de clasificación, deberán contener, entre otra información, la descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia; así como, la identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, estipula que los proyectos sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes en una de las tres categorías señaladas en dicho artículo: categoría I (DIA), II (EIA-sd) y III (EIA-d);

Que, el artículo 15° del Reglamento mencionado, señala que "(...) La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley";

Que, de conformidad con el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta

de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida (en adelante, ANP) de administración nacional, o del Área de Conservación Regional (en adelante, ACR), en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Dicha emisión de Compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicas para operar en el ANP y/o en su Zona de Amortiguamiento (en adelante, ZA);

Que, las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las ANP de administración nacional y/o sus ZA o en las ACR;

Que, mediante Oficio N° 1005-2017-SENACE-J/DCA de fecha 26 de octubre del 2017, la DCA Senace consultó al SERNANP si el Proyecto cuenta con la Compatibilidad exigida en el marco del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

Que, el SERNANP, mediante Oficio N° 2087-SERNANP-DGANP, de fecha 03 de noviembre del 2017, señaló que *"(...) de acuerdo a la búsqueda en el acervo documentario del SERNANP, no se registra solicitud ni opinión técnica de compatibilidad de dicha actividad o proyecto, por lo que en el marco del artículo 116° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, esta dirección no podría realizar la evaluación de la propuesta de Clasificación de Categoría I (DIA) respectiva"*.



Que, como resultado de la evaluación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto de Inversión Pública *"Construcción del Puente Vehicular Salvador sobre el río Huallaga en Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo – Leoncio Prado - Huánuco"*, mediante Informe N° 013 -2017-SENACE-JEF/DEIN de fecha 27 de noviembre del 2017, por el cual se concluyó por declarar la improcedencia al mismo;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Clasificación del Proyecto de Inversión Pública *"Construcción del Puente Vehicular Salvador sobre el río Huallaga en Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo – Leoncio Prado - Huánuco"*; presentada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 013 -2017-SENACE-JEF/DEIN de fecha 27 de noviembre del 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral, así como el Informe que la sustenta, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir la copia de la presente Resolución Directoral, así como el Informe que la sustenta a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir la copia de la presente Resolución Directoral, así como el Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional de Agua – ANA, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


.....
María Isabel Murillo Injoque
Directora (e) de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace